

QUINTA SECCION

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número sué lo 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su angusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En atención á las razones que me ha espuesto don Alejandro Llorente, Ministro de Estado,

Vengo en admitirle la dimision que ha hecho del espresado cargo, quedando muy satisfecha de la inteligencia, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En atención de las circunstancias que concurren en don Antonio Benavides, Ministro que ha sido de la Gobernacion,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á diez de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de primera instancia de Tortosa la autorizacion solicitada para procesar á don Romualde Alvarez, Maestro de Instrucción primaria, del cual resulta.

Que en uno de los dias del mes de julio del año anterior los padres del niño Julio Caminals dieron aviso al Juez de primera instancia de Tortosa que su hijo estaba padeciendo una inflamacion en la cara á consecuencia de un bofeton que decía haber recibido del Maestro de la escuela á que asistia, llamado don Romualdo Alvarez, en ocasion de hallarse en la misma escuela haciendo de inspector de orden uno de los dias anteriores.

Que recibida la queja por el Juez, se instruyeron diligencias en averiguacion de lo ocurrido, y de ellas se desprende que si bien el Maestro Alvarez tenia la costumbre de castigar corporalmente á los niños cuando faltaban á sus deberes, el

castigo que infirió á Julio Caminals en el caso de que se trata no debió ser causa de la inflamacion que sufría; pues además de la declaracion del médico forense, que reconoce que pudo ser producida por la predisposicion del niño á padecer de la boca, coinciden las de los otros niños compañeros suyos, y singularmente la del Maestro, que aseguran que Julio Caminals no sufrió en el dia que dice ni el castigo del bofeton ni de otra clase.

Que esto no obstante, el Juez, separándose del dictámen del promotor fiscal; que proponia el sobreseimiento, ordenó dirigir los procedimientos contra el mencionado Maestro, al que juzgaba sujeto á las penas que el Código señala á los causantes de lesiones corporales; pero noticioso de ello el Gobernador, le requirió para que le pidiese su autorizacion para continuarlas.

Que el Juez insistió en considerar que el hecho por que persiguió al Maestro era ajeno á funciones administrativas; y declaró por Real decreto de 19 de marzo último que era necesario aquel requisito, le ha solicitado despues, habiéndote sido negado por el Gobernador, el cual, conformándose con el dictámen del Consejo provincial, creyó que así debia hacerlo por no estar probado el hecho.

Vista la Real orden de 18 de junio de 1843 señalando varias atribuciones á las comisiones provinciales de Instrucción primaria para reprimir los abusos en que incurran los Maestros.

Considerando que no está suficientemente probado que el Maestro diese el bofeton al niño Julio Caminals; pues la inflamacion de la mejilla que se presenta como resultado necesario de él pudo ser efecto del padecimiento que en dias anteriores le habia producido una hinchazon análoga, y esto se comprueba mejor si se tiene presente que el niño no fué reconocido hasta seis dias despues de la ocurrencia.

Considerando que aun supuesta la existencia de algun abuso en el castigo por parte del Maestro Alvarez, su correccion pertenece, segun las prevenciones de la Real orden citada, á la Comision provincial de Instrucción primaria por no haber constituido delito.

Conformándose con lo informado por la Seccion del Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar lo negativo del Gobernador.

Dado en Palacio á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Para dar fácil y uniforme solucion en las dudas que ocurren sobre la caducidad de Grandezas y Títulos; tomándose en consideracion las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y deseándose conciliar en este punto la justicia con la equidad,

Vengo en decretar:

Art. 1.º La declaracion de caducidad de Grandezas y títulos de Castilla ó del Reino, puede, por nuevas y atendibles razones, ser alzada á reclamacion de parte legítima, que lo sera la que pueda alegar derecho á suceder en los mismos.

Art. 2.º Si por motivos de justicia ó de equidad se estimase la rehabilitacion de la Grandeza ó títulos caducados, no podrá tener lugar sin que la Hacienda publica sea reintegrada de todos los derechos que, ya por lanzas y medias anatas, ya por el nuevo impuesto especial, deba percibir, conforme á las leyes y Reales disposiciones del caso.

Art. 3.º La disposicion del art. 2.º del Real decreto de 1.º de octubre de 1858 y demas análogas al propio objeto, quedan subordinadas á la presente determinacion.

Dado en Palacio á cuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de cuartos, en comision, del Ministerio de Fomento á don Pedro Victoria Ahumada, Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

Obras públicas.

Excmo. Sr. En vista de las razones espuestas por esa Direccion y la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, y considerando que las indemnizaciones que acredita el personal facultativo y subalterno de Obras públicas por gastos de movimiento y traslaciones se satisfacen constantemente con un atraso de tres meses; que esta irregularidad no puede corregirse dentro de las disposiciones vigen-

tes sin alterar el conjunto de la cuenta mensual de Obras públicas y perjudicar á su minucioso exámen; que no hay inconveniente en aplicar á aquellas atenciones la práctica de librar en suspenso, regularizada como está actualmente la formalizacion de las cuentas y pudiendo ser conocida con exáctitud por los ingenieros gefes de provincia en fin de cada mes la cantidad que haya de pagarse por aquel concepto, S. M. la Reina (Q. D. G.), modificando la Real orden de 16 de diciembre de 1859, la circular de 14 de enero de 1860 y la Real orden de 21 de abril del mismo año, se ha servido disponer:

1.º El dia 1.º de cada mes formularán los Ingenieros Gefes de provincia un pedido de fondos en suspenso por cantidad igual al importe de las indemnizaciones devengadas en el anterior por los individuos que estén á sus órdenes.

2.º La Direccion, en vista de los pedidos de todas las provincias, formará un estado general de las cantidades y de los pagadores á cuyo favor deban librarse.

3.º La Ordenacion general expedirá de conformidad los correspondientes libramientos, los cuales serán reembolsados en su día al librar en firme aquellos gastos.

4.º Los Ingenieros Gefes continuaran como al presente comprendiendo en la cuenta mensual del capítulo 26 del presupuesto vigente y equivalentes de los sucesivos, una relacion de las indemnizaciones que correspondan por el mes de la fecha al personal facultativo y subalterno que esté á sus órdenes.

5.º Estas prevenciones empezaran á regir desde enero próximo, haciendo los Ingenieros Gefes en 1.º de febrero siguiente el pedido de la cantidad necesaria para satisfacer las indemnizaciones del mes anterior.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de noviembre de 1864.—Galiano, Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Declaracion ajustada entre los Gobiernos de España, Francia y Portugal para el arreglo de las tarifas de los despachos telegráficos cambiados entre los tres paises; y firmada en París el 10 de setiembre de 1864.

Traduccion.

Deseando los Gobiernos de S. M. la Reina de las Españas, de S. M. el Emperador de los franceses y de S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes asegurar á los tres paises las ventajas de una tarifa telegráfica uniforme, y aumentar el número de los despachos por medio de

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribucion.—Recaudacion.—Circular.

Diferentes han sido las ocasiones en que se ha dirigido la Administracion á los señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, con motivo de la recaudacion de contribuciones directas, y sus incidencias, y en todas ellas he procurado inculcar la necesidad de auxiliar á los agentes oficiales encargados de servicio de tanta importancia. Muchos cuerpos municipales, quizás los más, han oido sus deseos correspondiendo á ellos de una manera satisfactoria; pero existen algunos, que no teniendo la actividad nece-

saria en materia de suyo delgada, dan lugar á retrasos siempre sensibles, por lo mismo que ocasionan perturbaciones en la gestion de la percepcion de las cuotas del Tesoro y participes. Anádase á este perjuicio el no menor de detenerse la entrega y diligencias procedentes en los expedientes ejecutivos que tienen un término fatal para su presentacion por parte de la Recaudacion general de contribuciones, y convendrán los morosos, en que no le es posible á esta oficina sancionar hechos, que cualquiera que sea la causa en que se funden, deben desaparecer para lo sucesivo. Otra conducta la colocaria en el sensible deber de adoptar medidas coercitivas, que rehuye por sistema, y á que en ninguna circunstancia quisiera se diese lugar.

Madrid 7 de diciembre de 1864.—Juan Nicolás de la Moneda.

una disminucion en las tasas, se ha convenido de comun acuerdo en las disposiciones siguientes.

Artículo 1.º La tasa del despacho de 20 palabras se fijará de un modo uniforme en 5 frs. para todas las correspondencias cambiadas entre Francia (incluso la Córcega) y Portugal, cualesquiera que sean la estacion de origen y la de destino. Por cada serie de 10 palabras ó fraccion de serie que haya de mis se percibirá una tasa igual á la mitad del precio del despacho sencillo.

El importe de la tasa se repartirá segun sigue: 2 frs. para Francia, 2 frs. para España y un franco para Portugal.

Se entiende que en el caso en que á consecuencia de interrupcion en las comunicaciones directas con la Córcega los despachos de origen portugués se sirviesen para llegar á este destino de líneas extranjeras, estos despachos quedarán en lo concerniente á la tasa sujetos á las reglas generales resultantes de los tratados internacionales vigentes.

Art. 2.º La tasa de un despacho cambiado entre una estacion portuguesa y una estacion de Argelia, ó de Túnez por la via mista (correo entre Marsella y la Argelia y telegrafo), se compondrá de la tasa de un despacho de origen francés para el mismo destino, aumentada con una cantidad de 3 frs. afecta al tránsito español y portugués.

Art. 3.º En caso de establecimiento de una comunicacion submarina, sea entre Francia y la Argelia directamente, sea entre España y la Argelia, la tasa del despacho sencillo cambiado entre Portugal y la Argelia ó Túnez se compondrá de la parte francesa de la tasa de un despacho de Francia para el mismo destino, aumentada en 3 frs. de los que dos serán para España y uno para Portugal.

Es y queda anulado el art. 9 de la declaracion firmada el 24 de diciembre de 1863 entre España y Francia.

Art. 4.º El presente arreglo se considerará como vigente por un tiempo indeterminado en tanto que no anuncie su terminacion uno de los Estados contratantes; en este último caso permanecerá en vigor hasta la espiracion de un año á contar desde el dia en que se hiciere el anuncio: sus estipulaciones serán inmediatamente aplicables.

Será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Paris tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, han firmado la presente declaracion, y han puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en Paris por triplicado en 10 de setiembre de 1864.—(L. S.)—Firmado: Javier de Istúriz.—(L. S.) Firmado: Drouyn de Lhuys.—(L. S.)—Firmado: Paiva.

Esta declaracion ha sido ratificada por S. M. el Emperador de los franceses el 4.º de octubre último; por S. M. el Rey de Portugal el 10, y por S. M. Católica el 18 del mismo, habiéndose canjeado las ratificaciones en Paris el 19 de noviembre próximo pasado.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 1055.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán diligencias en averiguacion del paradero del demente don Pedro Moscoso Salafraña,

que en la tarde del 5 del actual, desapareció del establecimiento de dementes del pueblo de Leganés y de los señas siguientes:

Madrid 10 de diciembre de 1864.

El Gobernador.

J. Gutierrez de la Vega

Señas.—Edad 36 años, estado soltero, soldado licenciado, estatura alta, pelo cano, barba cerrada, con bigote y perilla crecidos, ojos garzos, nariz regular, color bueno. Viste pantalon azul lurquí de lana, chaleco de terciopelo azul con boton dorado, chaqueton de paño color de pasa; sombrero hongo del mismo color, andar airoso y marcial.

Subsidio industrial.—Valores del primer semestre de 1863.

RELACION de los individuos que por la contribucion de subsidio industrial y valores del primer semestre de 1863 han sido declarados fallidos por el Excmo. señor Gobernador, por decreto de 5 del corriente noviembre, la cual se publica en el Boletín Oficial en conformidad con lo prevenido en la circular de 26 de junio de 1856.

Table with 4 columns: Pueblos, Nombres, Industria, Total. Lists names of individuals and their respective industrial contributions and total amounts.

Madrid 29 de noviembre de 1864.—La Moneda.

SESTA SECCION.

HOSPITAL MILITAR DEL PONTON DE LA OLIVA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1864.

Relacion de las compras verificadas en el espresado mes para el suministro de dicho establecimiento.

Table with columns: Dias, Pueblos donde se han efectuado las compras, Nombres de los vendedores, Efectos comprados, Reales, Céntimos. Rows include purchases from Torrelaguna, Ponton de la Oliva, and Idem for various goods like wax, wine, flour, oil, and sugar.

Ponton de la Oliva 30 de noviembre de 1864. — El Administrador, Pedro Sanchez de Guerra Inspector, Angel Gil.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha esta Direccion general ha señalado el dia 30 del proximo mes de diciembre a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un fero de cuanto orden para la Podadera provincia da Marcia, bajo el presupuesto de contrata, que asciende a 106.596,31 rs.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Marcia, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del publico, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arragándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5000 reales en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Dena pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que proviene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejor por lo menos de 500 reales, quedando las demas a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 400 reales.

Madrid 30 de noviembre de 1864. — El Director general de Obras públicas, Martin Beldas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de

construccion de un fero de cuarto orden para la Podadera, provincia de Murcia, se compromete a tomar a su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion a los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquella proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresase determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada. — Sentencia. — En la villa y corte de Madrid, a 6 de mayo de 1864. Visto los autos que ante Nos penden, remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas (hoy Centro) de esta capital y seguidos entre partes, de la una don Jose Rodriguez de Castro como apoderado de su padre don Manuel Rodriguez Campillo, demandante, representado por los estrados del Tribunal, y de la otra el Procurador don Felix Bazan, en nombre de dona Juana Manuela Garcia Varela, don Jose de Luna, en nombre de don Jose Antonio Rivas, como cesionario de don Jose Garcia Juarranz, y los estrados del Tribunal en representacion de los demas interesados en la testamentaria de don Jose Garcia Varela, demandados, sobre que se declare sin efecto el depósito judicial decretado del ganado lanar de la pertenencia de Campillo, que obraba en poder de la testamentaria, en cuyos autos ha sido Ministro ponente el señor don José O'Lawlor y Caballero.

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que el espresado Juez dicto en 22 de marzo de 1862.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta ins-

tancia la mencionada sentencia por la que se declaró no haber lugar a lo solicitado por don José Rodríguez de Castro, a nombre de su padre don Manuel Rodríguez Campillo en su escrito de 22 de enero del mismo año 1862, y en los escritos sucesivos en lo que se refiere a dejar sin efecto el depósito del ganado, declarando que dicho depósito fue procedente, y que desde que se verificó son de su cuenta, cargo y riesgo las desgracias, pérdidas, perjuicios y todos los gastos ocasionados por el depósito y la manutención y conservación ó custodia del ganado, debiendo abonar a la testamentaria las cantidades que desde dicho depósito ha adelantado para atender a los espresados objetos, y que serán compensados mediante liquidacion con lo que a Castro se adeude por aquella a virtud del contrato de arriendo y con arreglo a sus condiciones, hasta el 18 de diciembre de 1861, en que se constituyó el depósito: se reservo al don José Rodríguez de Castro su derecho para repetir de quien correspondiera la falta que en su caso hubiese a las condiciones estipuladas para la entrega del ganado en la escritura de arrendamiento con relacion a su número, estado y condiciones con que constaba haberse constituido su depósito, y para repetir tambien las cabezas de ganado que justificase haber fallecido por la invasion de la viruela, y se condenó en las costas de este incidente, desde su peticion de 22 de enero de 1862 al mismo don José Rodríguez de Castro, en representacion de su padre don Manuel Rodríguez Campillo. Y confirmamos tambien el auto apelado de 27 de enero del repetido año.

Notifíquese esta sentencia en los estrados del Tribunal; hágase notoria por medio de edictos, y publíquese en el Boletín y en la Gaceta de esta corte.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos: — Mauricio Garcia. — Benito Serrano y Aliaga. — Laureano de Arrieta. — José O'Lawlor y Caballero.

Publicacion. — Leida y publicada fue la anterior sentencia por el señor don Jo-

sé O'Lawlor y Caballero, Magistrado de este Tribunal y Juez ponente de estos autos, estando la Excm. Sala segunda celebrando Audiencia pública. Madrid 9 de mayo de 1864, de que certifico como Escribano de Cámara. — José Gonzalo de las Casas.

Es copia de su original a que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de cámara de S. M. la Reina (que Dios guarde), en la Audiencia territorial de esta capital.

Y para que conste é insertar en el Boletín Oficial de la provincia, pongo la presente con la remision necesaria, que firmo en Madrid a 17 de noviembre de 1864. — José Gonzalo de las Casas.

Sentencia número 154. — En la villa y corte de Madrid a 24 de noviembre de 1864.

Visto los autos que ante Nos han penido y penden en grado de apelacion, remitidos por el Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, seguidos entre partes de la una el Procurador don Manuel Basarrate, en nombre de don Manuel Gonzalez, de la misma vecindad, y de la otra los estrados del tribunal por la no comparecencia de don José de Murga y Reolid; en cuyos autos, en que tambien se ha oído al Fiscal especial de Hacienda, ha sido Ministro ponente el señor don Mauricio Garcia. Aceptando los fundamentos que contiene la sentencia apelada que el espresado Juez pronunció en 27 de enero del año proximo pasado de 1863.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas la mencionada sentencia en que se declara no haber lugar a otorgar a don Manuel Gonzalez el beneficio de pobreza que solicitó en escrito de 17 de setiembre anterior, y se le condena en las costas, entendiéndose condenado asimismo del reintegro del papel inventido de pobres, con el de la clase correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en el Boletín Oficial de esta provincia, según lo prevenido en el art. 1191 de la ley de enjuiciamiento civil, ademas de hacerse notoria en estrados y por medio de edictos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: — Mauricio Garcia. — Benito Serrano y Aliaga. — Mariano Garcia Cembrero. — José O'Lawlor y Caballero.

Publicacion. — Publicada la sentencia anterior por el señor don Mauricio Garcia, Ministro Ponente en los autos, celebrando audiencia pública la Sala segunda en 24 de noviembre de 1864, de que certifico. — Por habilitacion, Santos Gancedo.

Corresponde a la letra con su original a que me remito, y de que certifico yo el infrascrito Escribano de cámara habilitado.

Y para que se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia, pongo la presente en Madrid a 3 de diciembre de 1864. — Santos Gancedo.

Por el presente y en virtud de Real auto dictado por la Excm. Sala tercera de esta Audiencia territorial, ante el Escribano de Cámara don José María de Quintas, se cita a Matias Aráujo y Francisco Mañanes, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho dias, comparezcan ante dicha superioridad en debida forma, a usar del derecho de que se creyeren asistidos en la causa criminal que se sigue a instancia de don Abdon Franco Marlin, contra don Pedro Puente Echevarria, don Juan Bautista Blasco y la empresa del ferro-carril del Norte, por el choque de los trenes números 15 y 104, de cuyas resultas fallecieron el maquinista José Blasco, y el fogonero Luis Rodriguez, y salieron lesionados varios viajeros, bajo apercibimiento que de no hacerlo, seguirá el proceso

su curso y les parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso

Por providencia del señor Juez de primera instancia del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano de número que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de 60 días, á los que se crean con derecho á las cargas y gravámenes que á continuación se expresan, impuestas sobre una casa sita en esta población y su calle de Hernán Cortés, segundo cuartel, núm. 14 antiguo, 18 moderno de la manzana 313, para que dentro del plazo marcado se presenten á usar de su derecho ante dicho Juzgado y escribanía; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar y se acordará lo que corresponda con arreglo á la ley.

Cargas y gravámenes.

Un censo de 31.625 rs. á favor de las capellanías fundadas por don Pedro Miguel Isaad, impuesto por don Eusebio de la Presa con réditos de 2 y 1/2 por 100 por escritura de 28 de julio de 1753 ante el Escribano don Miguel Trigueros de Dueñas, cuyo censo parece ser fué redimido al imponerse otro sobre dicha finca importante 42.000 rs. de capital con igual rédito, por el mismo don Eusebio de la Presa, como padre y legal administrador de los bienes de don Antonio á favor del mayorazgo de Alpera, en escritura de 7 de setiembre de 1765, ante el Escribano don Juan Belena y Acosta.

Otro censo de 800 ducados de capital en favor del hospital de esta villa el cual debió ser redimido al imponerse el de 31.625 rs. que anteriormente se cita, señalando para deducir el derecho que pueda haber sobre este gravamen el término de 30 días según el art. 369 de la ley Hipotecaria y

Otro censo de 15.000 rs. de capital al 3 por 100 impuesto por el susodicho don Eusebio de la Presa en el concepto ya expresado á favor de don Mateo Molinos, en escritura de 27 de diciembre de 1766 ante el Escribano Real don Juan Gomez de Ceballos, cuyo censo se dice pertenecía á doña Paula Rodriguez, y después quedó segregado por no tener cabimiento en el valor de la casa.

Madrid 9 de diciembre de 1864.— Gerónimo Montesinos.—861.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano don Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza por término de 30 días, contados desde su publicación, á Mariano Arroyo, de oficio platero, que estaba establecido en el portal de la casa núm. 3 calle del Príncipe, para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal, sobre hurto de alhajas que se le entregaron para limpiarlas; apercibido que de no verificarlo, continuará la causa en su rebelía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de diciembre de 1864.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, y para pago de costas procesales, se sacan á pública subasta por término de nueve días, y bajo el tipo de su tasación, varios muebles correspondientes á menaje de casa, los cuales se venderán en pública licitación en el local de dicho Juzgado, señalándose para su remate el día siguiente de transcurridos los nueve de la publicación de este edicto en la Gaceta, Diario de Avisos y Boletín Oficial.

Dado en Madrid á 2 de diciembre de

1864.—Julian Martinez Yanguas.—Por acuerdo de S. S., Francisco de Paula Morales.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido:

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Antonio de las Heras, natural y vecino de Torrejon de Ardoz, para que en el preciso término de 30 días que por primero y último término se le señala, se presente en este Juzgado por la escribanía del actuario, á prestar su declaración indagatoria acordada en la causa criminal que se le sigue en dicho Juzgado por lesiones á Manuel Vila, el día 13 de noviembre último; apercibido que de no presentarse, se seguirá la causa en su rebelía; parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 1.º de diciembre de 1864.—Nicolás de Haedo.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Guadalix.

Para pago á los fondos de Propios de esta villa se venden de la propiedad de Justo Rodriguez de esta vecindad, las fincas siguientes:

Un cargado en esta jurisdicción y sitio titulado el Humilladero, de caber cinco fanegas de trigo en siembra, tasado en 1500

Una tierra en los cerros, de 4 fanegas de trigo y 2 idem de centeno, en 2500

Otra idem al sitio del Higuero, de dos fanegas de centeno en siembra, en 300

Otra idem en Corte Salices, de caber una fanega 6 celemines de centeno en siembra, en 150

Otra idem al cerro La Casa de igual cabida que la anterior, de id., en 380

Una vinya en Mata dehesa llana, con 250 cepas, tasada en 500

Otra en los redondos, con 300 cepas en 900

Total rs. vn. 6350

Cuyas fincas se sacan á pública subasta el día 23 de diciembre próximo y hora de doce de su mañana, en la casa consistorial de esta referida villa, precedido el toque de campana.

Y para su debida publicidad se hace por medio del presente anuncio.

Guadalix 24 de noviembre de 1864.

El Alcalde constitucional, Mariano Peña

Presidencia de la Junta carcelaria del partido de Gatafe.—Socorro á presos.—Circular.

Debiendo procederse á la formación del presupuesto de gastos é ingresos para cubrir las atenciones de la cárcel de este partido en el presente año económico, y exámen de la cuenta rendida del año próximo pasado, he dispuesto la reunión de la junta de representantes para el día 26 del corriente, á las once de su mañana, en la sala consistorial de esta villa.

Ruego á Vds. muy encarecidamente se sirvan disponer la asistencia de sus respectivos representantes. Dios guarde á Vds. muchos años. Gatafe 10 de diciembre de 1864.—El Alcalde—Presidente, Faustino Deleyto.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos del partido de Gatafe.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 11 de diciembre de 1864, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de impositores., Nuevos impositores., Total de impositores. Rows include PLAZUELA DE LAS DESCALZAS, Seccion 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, and TOTALES.

REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de pagos por saldo., Idem á cuenta., Total número de pagos. Rows include PLAZA DE LAS DESCALZAS, Seccion 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, and TOTALES.

El Director de semana, José Genaro Villanova, Los Vocales, Manuel Serantes, Marqués de Someruelos, Manuel Vicente Muguero, Francisco de Paula Lobo, Conde de Casa Florez, José Teresa Garcia, Conde de Oñate, Gabriel Saco de Cáceres, Gonzalo Sebastián de Linares, Juan José Fuentes, Eladio Bernaldez, Alejandro Ramirez de Villa Urrutia.

ALCALDIA-CORREJIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy

9320 arrobas de trigo.

1398 arrobas de harina de id.

6596 arrobas de carbon.

116 vacas, que componen 45.036 libras de peso.

585 carneros, que hacen 12.503 libras de id.

269 cerdos degollados ayer, que hacen 28.348 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 18 á 24 cuartos libra.

Idem de carnero, de 18 á 24 cuartos libra.

Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.

Despojos de cerdo, de 18 á 20 cuartos.

Tocino anejo, de 85 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.

Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.

En canal ayer 78 1/2 á 78 1/2 rs. arroba.

Lentejas de 19 á 25 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.

Jabon, de 60 á 64 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.

Papas, de 6 1/2 á 7 1/2 rs. arroba y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 28 á 31 rs. fag.

Algarroba, á 50 rs. id.

Trigo vendido..... 869 fanegas.

Quedan por vender Precio máximo..... 52 Idem mínimo..... 42 Idem medio..... 46.25 Madrid 11 de diciembre de 1864. El Alcalde-Corregidor, Conde de Puno-rostro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño y en subasta estrajudicial simultánea, que tendrá efecto á la hora de las doce del día 31 del corriente mes en San Martín de Valdeiglesias en casa de don Ramón Serra Font, y en esta corte en el estudio del Notario don Juan Cuervo, calle del Ave-Maria núm. 44, se vende una vinya de 76 peonadas en el sitio de Navalvillar, término de San Martín de Valdeiglesias, con varias plantas de olivos, higueras y guindos. Está libre de cargas, con sus títulos corrientes, reservándose el dueño tres días para aprobar ó desechar las proposiciones.—863.

Se vende un caballo de cuatro años hermoso pelo, para tiro: Cuesta de Santo Domingo, núm. 4, caballerizas.

Se venden yeguas de vientro, pares de mulas y bueyes de buena edad, en la misma Cuesta de Santo Domingo darán razon.—862.

Gran rebaja en los sellos para Juzgados de paz, Alcaldías y Ayuntamientos.

Siendo imprescindible, según Reales ordenes, que todos los Juzgados de paz tengan un sello especial, y estando mandado por Real orden inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, de 28 de marzo de 1863, que este gasto se abone en lo municipales, en la calle del Fomento, número 24, cuarto principal izquierda, se entregará á las dos horas que se pidan, iguales á los de los Jueces de paz de Madrid, al precio de 38 rs. sello en bronce, y 10 mas la caja, tinta y esplicacion. Se pueden pedir por el correo á dicho establecimiento de grabado, á don Ricardo Romero.

Botes de tinta negra y azul para sellos á 4 reales.—860.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1864.